



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA DE ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa de adición de un segundo párrafo a la fracción V del artículo 33 del Código Penal del Estado de Guanajuato, presentada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se formula dictamen en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Proceso Legislativo.

La Comisión de Justicia recibió, por razón de turno y materia, el 28 de febrero de 2018, la iniciativa referida en el preámbulo de este dictamen.

La Comisión de Justicia radicó la iniciativa el 6 de marzo del mismo año, fecha misma en que se aprobó por unanimidad de votos, la siguiente metodología de trabajo para estudio y dictamen: a) Remisión, por medio de oficio, de la iniciativa para solicitar opinión al Supremo Tribunal de Justicia; a la Procuraduría General de Justicia; y a la Coordinación General Jurídica. Por medio de correo electrónico, a la División de Derecho, Política y Gobierno de la Universidad de Guanajuato; a la Escuela de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío; a la Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana. Plantel León; a la Escuela de Derecho de la Universidad de León; y a los Colegios de Abogados en el Estado de Guanajuato. Por medio de correo electrónico a las diputadas y diputados integrantes de esta Sexagésima Tercera Legislatura. Señalando como plazo para la remisión de las opiniones, 10 días hábiles contados a



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

partir del siguiente al de la recepción de la solicitud. b) Solicitar al Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, opinión y un comparativo con legislación de otros estados, en relación a la iniciativa, concediéndole el término de 10 días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud, para que emita la misma. c) Subir la iniciativa al portal del Congreso para consulta y participación ciudadana, por el término de 10 días hábiles. d) Elaboración de un documento en el que se concentren las diversas observaciones que se hayan formulado a la iniciativa. Tarea que estará a cargo de la secretaría técnica. e) Integrar una mesa de trabajo con diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Justicia; diputados que deseen sumarse; representación del Supremo Tribunal de Justicia; representación de la Procuraduría General de Justicia; representación de la Coordinación General Jurídica; e Instituto de Investigaciones Legislativas. f) Reunión o reuniones de la mesa de trabajo. g) Comisión de Justicia para análisis y, en su caso, acuerdos de dictamen. h) Comisión de Justicia para la discusión y, en su caso, aprobación del dictamen.

Seguimiento a la metodología de trabajo.

En relación al inciso a) no se recibieron opiniones.

Respecto al inciso b), el Instituto de Investigaciones Legislativas formuló su opinión, y un comparativo con legislación de otros estados, mismo que presentó por oficio IIL-045/APCJ112/2018, el pasado 6 de agosto.

En relación al inciso c), se subió la iniciativa al portal del Congreso para recibir opiniones de la ciudadanía. No se recibieron opiniones.

Respecto al inciso d), se elaboró un documento comparativo entre la ley vigente y la propuesta de la iniciativa, mismo que se circuló con anticipación a la celebración

A blue ink signature or stamp is located in the bottom right corner of the page.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

de la mesa de trabajo a todos los integrantes de ésta.

En cumplimiento a los incisos e) y f) se llevó a cabo una primera mesa de trabajo para el análisis de la iniciativa, el 6 de agosto del año en curso, en el que participaron, además de diputados y sus asesores: por parte del Supremo Tribunal de Justicia, los Magistrados Miguel Valadez Reyes, Héctor Tinajero Muñoz y Diego León Zavala; por parte de la Coordinación General Jurídica, el licenciado José Manuel Bribiesca; y del Instituto de Investigaciones Legislativas, el Maestro Plinio Manuel E. Martínez Tafolla y el Maestro Antonio Silverio Martínez Hernández.

Posteriormente, los iniciantes presentaron un replanteamiento al contenido del segundo párrafo de la fracción V del artículo 33 del Código Penal del Estado de Guanajuato, mismo que fue materia de análisis en una segunda mesa de trabajo que se llevó a cabo el 24 de agosto del mismo año, en la que participaron, además, de integrantes de la Comisión y asesores: por parte del Supremo Tribunal de Justicia, los magistrados del área penal, Maestro Miguel Valadez Reyes y Héctor Tinajero Muñoz; por la Procuraduría General de Justicia, el Maestro Manuel Ángel Hernández Hernández, Subprocurador de Investigación Especializada, el licenciado Jonathan Hazael Moreno Becerra, titular del Área de Normatividad y Análisis Legislativo; de la Coordinación General Jurídica, el licenciado José Federico Ruíz Chávez y la licenciada Mayra Gorety Villa Rivera; y del Instituto de Investigaciones Legislativa, el Maestro Plinio Manuel Martínez Tafolla y el Maestro Antonio Silverio Martínez Hernández.

En reunión de la Comisión de Justicia celebrada el 27 de agosto de este año, la presidencia de la Comisión, instruyó la elaboración de un dictamen en sentido positivo en los términos del replanteamiento, además de la derogación de la fracción XI del mismo artículo.

II. Objeto de la iniciativa.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Los iniciantes con motivo de su propuesta legislativa señalan, además de manifestar los impactos jurídico, administrativo, presupuestario y social, que:

«El derecho a la legítima defensa es condición indispensable de las personas libres, y todo estado que limita esta facultad más allá de límites razonables, erosiona al hacerlo su legitimidad democrática y su existencia misma, como garante subsidiario de los derechos que le pertenecen a cada persona por su propia naturaleza, que ya poseía aun antes de que hubiera existido la primera institución gubernamental, y que seguirá manteniendo aun después de que el último gobierno resulte obsoleto.

Por ello hemos puesto particular atención a los comentarios de una gran cantidad de ciudadanos en cada uno de nuestros distritos, hombres y mujeres de bien y de trabajo, que luchan todos los días por construir un patrimonio y por cuidar a sus familias, y que, cada uno desde su particular perspectiva, nos han manifestado su preocupación de que, en caso de que se vean obligados a actuar en legítima defensa, enfrenten no sólo la agresión del delincuente, sino la hostilidad procesal del propio gobierno, mientras logran demostrar dicha legítima defensa.

Ciertamente sabemos que la Procuraduría de Justicia y el Poder Judicial tratan este tipo de casos con sensibilidad y con sentido común. Sin embargo, creemos que es necesario respaldarlos con una reforma que clarifique y amplíe las consideraciones de exclusión de delitos, de forma que le demos la tranquilidad a las víctimas de que tienen el derecho a defenderse a ellas y a sus familias; y que le quede muy claro a los delincuentes que el estado no será su cómplice, ni impondrá limitaciones innecesarias al derecho de sus víctimas a defenderse usando todos los medios razonables a su alcance.

A blue ink signature or scribble located at the bottom right of the page.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Esta es una preocupación que comparten ciudadanos, investigadores y legisladores en diversos países, y de la que poco a poco emerge el consenso de fortalecer la defensa de las víctimas ante una agresión o delito, ello por medio de figuras jurídicas como la "legítima defensa privilegiada", a la que se refiere el jurista chileno Mario Guillermo Rojo Araneda, al señalar que:

...el legislador sale en auxilio de quien ha actuado en la legítima defensa, para poder atenuar al máximo los efectos punitivos que el proceso penal puede ocasionarle, a través de esta institución de la legítima defensa privilegiada. ¿Y cómo lo hace? ¿Qué es lo que hace? Lo que hace la legítima defensa privilegiada es presumir la concurrencia de los requisitos necesarios para que exista legítima defensa a partir de ciertos hechos de más fácil comprobación, sin exigir, para dar por sentado que ha existido legítima defensa, que se verifique efectivamente la concurrencia de los requisitos que la ley establece para ello.¹

Por ello, y tras un profundo proceso de análisis al interior del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, por medio de esta iniciativa proponemos reformar el artículo 33 del Código Penal del Estado de Guanajuato, correspondiente a las Causas de Exclusión del Delito, para ampliar la fracción V, de tal forma que se manifieste explícitamente en la legislación local que existirá la presunción legal de defensa legítima salvo prueba en contrario, en el caso de quien actúe contra otra persona que se haya introducido, sin derecho y por cualquier medio, al inmueble del agente, al de su familia, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren

¹ Rojo Araneda, Mario Guillermo, "Crónicas extranjeras La legítima defensa y la legítima defensa privilegiada", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales Año 2013 - Número 1*, (págs. 459 a 477 del anuario)



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Dicha presunción legal también deberá ampliarse cuando la encuentre en alguno de los citados lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

Dicho de otro modo, será el Ministerio Público quien ostentará la carga de la prueba en los casos de legítima defensa, liberando a los ciudadanos de tener que demostrar que actuaron conforme a la ley, pues los casos que contempla la reforma, es de evidente justicia y sentido común que el estado respalde con su fuerza y con la ley a la persona que actuó defendiendo su vida, su patrimonio, su seguridad y la de los demás, evitando que el proceso penal le imponga, como hasta ahora, una carga emocional, jurídica y psicológica innecesaria.

Proponemos esta modificación a nuestro Código Penal con la certeza de se encuentra en armonía con la Constitución y con el marco jurídico de nuestro país, pues a nivel federal ya está contemplada una disposición de espíritu semejante, por lo que no se trata de una innovación ocurrente, sino de un planteamiento construido de forma cuidadosa y tomando en cuenta los compromisos asumidos por nuestro país en materia de derechos humanos. No se trata de dar "carta blanca" para justificar crímenes bajo el manto de la legítima defensa, sino de que cuando sucedan verdaderos casos de legítima defensa, las personas tengan la tranquilidad de saber que no tendrán la obligación de comprobarla ante una autoridad jurisdiccional, sino que esta se presumirá.

Justamente por ello, y para prevenir abusos potenciales se establece en la misma reforma que, si como resultado de sus investigaciones, el Ministerio Público considera que existen motivos para afirmar que existió un abuso de esta figura, tendrá la facultad de reunir y aportar los elementos necesarios para



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

demostrar que la persona que produjo el daño no lo ocasionó actuando en legítima defensa.»

III. Consideraciones.

La iniciativa que nos ocupa fue materia de un profundo análisis y reflexión; muestra de ello fue que, como se dejó asentado líneas arriba, se presentara un replanteamiento por parte de los iniciantes, quienes consideraron para su elaboración las reflexiones de quienes participaron en la primera mesa de trabajo.

Este replanteamiento fue bien acogido en una segunda mesa de trabajo, pues se estimó que recoge supuestos muy específicos de una legítima defensa privilegiada. No obstante, se tuvo especial cuidado, además de mantener intocada la regla general de la legítima defensa, prevista en el primer párrafo de esta fracción V y, en segundo término, cuidar no provocar reiteración o incluso contradicción entre normas de legítima defensa privilegiada, como lo es la recientemente adicionada en la fracción XI, situación que se daría si coexisten la última porción normativa del párrafo propuesto por los iniciantes y la mencionada fracción XI, ya que ambas refieren a intrusión en casa habitación, aunque con una cobertura más amplia en la propuesta de los iniciante que abarca la defensa de otros espacios. Por ello, optamos por la derogación de la fracción XI.

Definido este punto se incorporan como parte esencial para la definición de la legítima defensa privilegiada los siguientes elementos:

- Daño. Lesiones causadas a otro por un daño en la salud, incluso podría ser la privación de la vida ya que, en todo caso, dicha pérdida será resultado de las lesiones causadas.

A blue ink signature or scribble located in the bottom right corner of the page.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- Escalamiento. Cuando se entra por una vía que no era la destinada al efecto. Se requiere, pues, de acuerdo con la definición, que el sujeto agresor entre o penetre a nuestra casa o a sus dependencias por los lugares no ordinarios ni adecuados para hacerlo, es decir asaltando una pared, entrando por el tejado, saltando una verja, etc. En todos estos casos no se daña la propiedad, sino que simplemente se escala, es decir se entra por esa "vía".
- Cualquier otro medio. Como ejemplo podría ser la fractura, hecha con algún esfuerzo, se necesita, pues, que haya rotura, quebradura, daño material. La diferencia entre escalamiento y fractura es, pues, que en el primero no hay daño material a la propiedad, en el segundo sí. De igual forma podría ser el uso de llaves falsas o usando ganzúas, en dicho caso no existe escalamiento ni fracturas.
- Casa habitación. Es el hogar y se entiende el lugar, donde una persona o familia vive, es decir en donde duerme, descansa y come.
- Dependencias. De una casa habitada, se consideran, sus patios, corrales, bodegas, cuadras y demás departamentos cercados y contiguos al edificio y demás departamentos cercados y contiguos al edificio y en comunicación interior con el mismo.
- Sitio. Es el lugar que no es el hogar, como locales, negocios, oficinas, etc.
- Lugares. Se entiende que lugares engloba los dos anteriores es decir el hogar, la oficina, los locales, etc.
- Probabilidad de la agresión. Actitudes, formas, circunstancias que revelan una probable agresión del sujeto que, además ya entró al lugar, aun cuando no



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

agreda ni ataque. Esta agresión bajo el contexto de la hipótesis general de la legítima defensa debe ser inminente.

De acuerdo a lo anterior, quienes dictaminamos apoyamos la pretensión de los iniciantes para incorporar un supuesto de legítima defensa privilegiada, y consideramos que con el replanteamiento aludido se reúne las condiciones para lograrlo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 113 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:

DECRETO

Artículo Único. Se **adiciona** un segundo párrafo a la fracción V; y se **deroga** la fracción XI, ambas fracciones del artículo 33 del **Código Penal del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 33.-** El delito se...

I.- a IV.- ...

V.- Se obre en...

Se presumirá como legítima defensa, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar sin derecho, a la casa habitación del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

VI.- a X.- ...

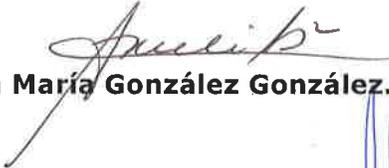
XI.- Derogada.»

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., 10 de septiembre de 2018

La Comisión de Justicia.


Dip. Arcelia María González González.


Dip. Ma Isabel Lazo Briones.


Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto.


Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo.

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen de la Comisión de Justicia relativo a la iniciativa de adición de un segundo párrafo a la fracción V del artículo 33 del Código Penal del Estado de Guanajuato, formulada por las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.